



y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Que las Resoluciones 769 del 2002 y 839 de 2003 establecen como obligatoria la formulación e implementación de planes de manejo para los páramos del país.

Que desde el año 2000, la CVC con el fin de consolidar un sistema de áreas protegidas, ha promovido la conformación de Espacios de Coordinación Intersectorial para promover la articulación, el fortalecimiento y el establecimiento de áreas protegidas en el Valle del Cauca, especialmente de una Mesa Departamental de trabajo.

Que los páramos son ecosistemas de una singular riqueza cultural y biótica y con un lato grado de especies de flora y fauna endémicas de inmenso valor, que constituyen un factor indispensable para el equilibrio ecosistémico, el manejo de la biodiversidad y el patrimonio natural del país y Valle del Cauca.

Que el área del Páramo del Duende se constituye como una importante estrella fluvial, donde nacen riachuelos y quebradas que nutren ríos de gran importancia regional, como Calima, Riobravo, Río Azul, Riofrío, Copomá, entre otros.

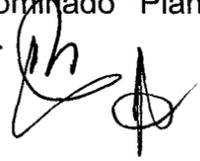
Que de acuerdo con estudios biofísicos realizados en la zona por la CVC, el área cuenta con un excelente estado de conservación lo cual brinda hábitat favorable para especies de fauna y flora, muchas de ellas catalogadas por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza -UICN, como Vulnerables (VU) y Casi Amenazadas (CA).

Que existe un reconocimiento nacional por parte del Instituto Alexander von Humboldt y el *Bird Life International*, que designa el Páramo del Duende como Sitio AICA (Area Importante para la conservación de aves de Colombia y el mundo).

Que se ha realizado de manera conjunta y coordinada, entre la CVC, como autoridad ambiental y las organizaciones no gubernamentales, la comunidad y el sector privado del área de influencia del Páramo del Duende, una propuesta conjunta para la protección ambiental del patrimonio natural de esta zona.

Que en el ámbito internacional y nacional, la estrategia de áreas protegidas es considerada como una de las más efectivas para la conservación *in situ* de la biodiversidad.

Que la CVC ha venido promoviendo la conservación del Páramo del Duende, a través de la vinculación de organizaciones y comunidades de la zona en procesos participativos para el diagnóstico y la elaboración de propuestas, lo cual se materializó en un documento denominado "Plan de Acción para la Conservación del Páramo del Duende", del año 2004.



Que para mantener y conservar las condiciones biofísicas y socioeconómicas del Páramo del Duende, la CVC encuentra sustento para declararlo bajo una categoría de área protegida de carácter regional.

Que en consideración a lo antes expuesto,

**ACUERDA:**

### **CAPÍTULO I. DEFINICIONES**

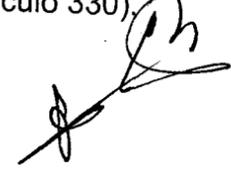
**ARTÍCULO 1.** Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas (Resolución 769 del 2002, Artículo 2).

**Parque Natural Regional (PNR).** Es un área natural destinada a la preservación, que contiene uno o más ecosistemas naturales que representan en su integridad los ecosistemas o combinaciones de ecosistemas del departamento expresados en paisajes, biomas, ecosistemas de valor científico, paisajístico, educativo y recreativo para cuya perpetuación, es necesario mantener o restaurar sus condiciones naturales sometiéndola a un régimen de declaratoria, administración y manejo (Mesa Departamental del Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAP, 2004).

**Plan de Manejo.** Es un instrumento que orienta la gestión de un área protegida para alcanzar sus objetivos de conservación de largo plazo, a partir del logro de objetivos más específicos de mediano y corto plazo (Documento conceptual sobre Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2001).

**Zona Amortiguadora.** Zona periférica a un área protegida que se conforma para que atenúe perturbaciones que pueda causar la acción humana. En estas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio (Decreto 2811 de 1974, Artículo 330).



## CAPÍTULO II. DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN

**ARTÍCULO 2.** Se declara el Páramo del Duende como Parque Natural Regional, con una extensión de catorce mil quinientas veintidós 14.521 hectáreas, el cual se incorpora al sistema de áreas protegidas del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 3.** El Parque Natural Regional Páramo del Duende se ubica en la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción de los municipios de Riofrío, Trujillo y Calima - El Darién, limita con estos tres municipios y el departamento del Chocó, en la parte del litoral de San Juan, municipio de Santa Genoveva de Docordó, entre los 2.200 y los 3.900 metros sobre el nivel del mar. Incluye ecosistemas de páramo, bosque andino y bosque subandino.

**ARTÍCULO 4.** El Parque Natural Regional Páramo del Duende incluye las áreas cuyos límites se detallan a continuación y se representan en el mapa que hace parte del presente Acuerdo (Anexo 1), con fundamento en cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la CVC, así:

- A. **LÍMITE CON EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ:** Al oeste, divisoria de aguas entre las cuencas de los ríos Calima, Riofrío (Valle del Cauca) y Copomá y Munguidó (Chocó), que sirve de límite departamental.
- B. **EN EL MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIÉN:** Partiendo de la divisoria de aguas entre las cuencas de los ríos Calima y Docordó (Punto A), Latitud 4°00'53" N y Longitud 76°37'77" W; se toma la cota 2.400 msnm en dirección Este, atravesando los cauces de la quebrada El Militar y de los ríos Azul, Bravo y Calima, hasta encontrar la divisoria de aguas entre las cuencas de los ríos Calima y Riofrío (Punto B) que sirve como límite municipal.
- C. **EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO:** Partiendo del Punto B, Latitud 4°03'04" N y Longitud 76°27'42" W, se baja por la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Calima y Riofrío hasta la cota 2.200 msnm (Punto C), Latitud 4°03'02" N y Longitud 76°27'23" W, desde donde se toma esta cota en dirección Norte hasta encontrar el límite con el municipio de Trujillo (Punto D), Latitud 4°09'10"N y Longitud 76°26'10"W.
- D. **EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO:** Partiendo del Punto D, se sigue el límite municipal entre Trujillo y Riofrío hasta encontrar la cota 2.400 msnm (Punto E) Latitud 4°09'18" N y Longitud 76°26'30" W; de allí por esta cota al Norte hasta encontrar la divisoria de aguas entre las cuencas de los ríos Cáceres y Mediopañuelo (Punto F), Latitud 4°13'13" N y Longitud 76°25'17" W; por esta divisoria de aguas se sube hasta la cota 2.800 msnm (Punto G) y de allí se continúa por esta cota en dirección Norte hasta encontrar la divisoria de aguas entre las

cuencas de los ríos Cáceres y Sanguinini, límite entre los municipios de Trujillo y Bolívar (Punto H), Latitud 4°15'00" N y Longitud 76°25'16" W; de este punto se sube por la divisoria de aguas hasta encontrar el límite con el Departamento del Chocó (Punto I), Latitud 4°14'00" N y Longitud 76°27'29" W y finalmente se toma el límite departamental entre el Valle del Cauca y el Chocó, en dirección Sur, hasta encontrar el punto de partida (Punto A).

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas de Gauss IGAC Bogotá Oeste	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)
A	4°00'53"	76°37'57"	935.398	1'049.798
B	4°03'04"	76°27'42"	939.434	1'068.768
C	4°03'02"	76°27'23"	939.373	1'069.354
D	4°09'10"	76°26'10"	950.680	1'071.597
E	4°09'18"	76°26'30"	950.925	1'070.979
F	4°13'13"	76°25'17"	958.146	1'073.225
G	4°13'00"	76°25'47"	957.746	1'072.300
H	4°15'00"	76°25'16"	961.433	1'073.253
I	4°14'00"	76°27'29"	959.586	1'069.153

**ARTÍCULO 5.** El Parque Natural Regional Páramo del Duende deberá tener una zona amortiguadora en su periferia para que atenúe las perturbaciones que pueda causar la acción humana y en la que se podrán imponer restricciones al uso. La definición de esta zona estará a cargo de la CVC y deberá hacerse en un periodo no mayor a un (1) año después de publicado el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1:** La definición de la zona amortiguadora deberá tener en cuenta las propuestas elaboradas durante el proceso participativo de concertación de la figura de conservación para la zona.

## CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

**ARTÍCULO 6.** Se adopta el Plan de Acción para la Conservación del Páramo del Duende, elaborado en el año 2004 de forma participativa y concertada con las comunidades del sector, con una proyección de ejecución a cinco (5) años (2004–2009), el cual hace parte integral del presente Acuerdo (Anexo 2) y que tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- El Componente Descriptivo, que contiene los inventarios existentes.
- El Componente de Ordenamiento, que comprende la zonificación de las áreas, según las categorías de manejo.

- El Componente Normativo, que consta de la descripción de las regulaciones de usos, aprovechamientos, prohibiciones, y sus referencias legales.
- El Componente Operativo, que compendia la referencia a todos los programas que se pueden llegar a realizar en dichas áreas.

**ARTÍCULO 7.** La CVC formulará de manera participativa el Plan de Manejo para el Parque Natural Regional del Duende en un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en las Resoluciones 769 del 2002 y 839 de 2003 y los documentos conceptuales sobre Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyos aspectos relevantes a considerar deberán ser:

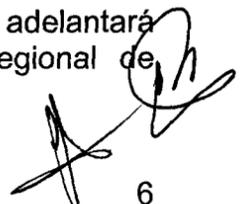
- Los objetivos de conservación del Parque
- Las amenazas que enfrenta el Parque
- El potencial de deterioro en que se encuentre el Parque y sus valores de conservación, de acuerdo con sus vulnerabilidades y amenazas
- Las oportunidades o potencialidades para la conservación
- Las estrategias de manejo para el logro de los objetivos de conservación
- La zonificación del Parque

**ARTÍCULO 8.** La CVC implementará el Plan de Acción y el Plan de Manejo del Parque Natural Regional del Duende, de manera coordinada con los actores sociales de la zona, a través de su inclusión en los instrumentos de planificación, de acuerdo con el Decreto 1200 del 2004 (Plan de Gestión Ambiental, Plan de Acción Trienal), el Decreto 1729 de 2002 (Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas), la Resolución 157 de 2004 (Planes de Manejo de Humedales), entre otros.

**ARTÍCULO 9.** Los municipios ubicados en su área de influencia (Calima – El Darién, Riofrío y Trujillo) deberán considerar las áreas del PNR del Duende y su zona amortiguadora, así como los planes de acción y de manejo, como lineamientos en sus procesos de planificación, incluyéndolos en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta las orientaciones de la Ley 388 de 1997 y decretos reglamentarios, en lo relacionado con suelos de protección y el componente rural.

**ARTÍCULO 10.** La CVC promoverá la revisión y ajuste de los incentivos y estímulos a la conservación existentes en los municipios de Riofrío, Trujillo y Calima – El Darién, para orientar sus proyecciones hacia las áreas de la zona amortiguadora del Parque Natural Regional del Duende.

**ARTÍCULO 11.** Teniendo en cuenta que el Páramo del Duende es un ecosistema compartido entre los departamentos del Valle del Cauca y el Chocó, la CVC adelantará las gestiones correspondientes para que la Corporación Autónoma Regional de

  
6

Desarrollo Sostenible - CODECHOCO, realice en la zona que corresponde a su jurisdicción, acciones de conservación que permitan el desarrollo articulado e integral del ecosistema.

#### CAPÍTULO IV. DE LOS USOS Y LA ZONIFICACIÓN

**ARTÍCULO 12.** Para la zonificación del PNR del Duende se seguirán los lineamientos concertados por la Mesa Departamental del SIDAP, de acuerdo con lo cual se podrá ostentar cualquiera de las siguientes categorías de zonificación, las cuales deberán definirse dentro del Plan de Manejo de acuerdo con las condiciones propias del área:

**Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. Se permite la investigación científica.

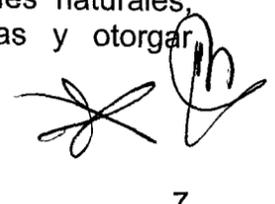
**Zona intangible.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. Se permite la investigación científica.

**Zona de recuperación natural.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Se permite la investigación científica estricta y la restauración.

**Zona histórico-cultural.** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional. Se permite la investigación científica estricta, investigación social, actividades de ecoturismo y etnoturismo y actividades de educación ambiental y cultural.

**Zona de recreación general exterior.** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. Se permite el ecoturismo, la educación ambiental, la investigación, la construcción de edificaciones para la atención de visitantes, la educación ambiental, la administración, cuyo diseño arquitectónico deberá estar acorde al contexto paisajístico y la adecuación de áreas de esparcimiento al aire libre (infraestructura de servicios, camping, lugares de avistamiento).

**Zona de alta densidad de uso.** Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar

  
7

educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

**Zona amortiguadora.** Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas de conservación estricta, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

**ARTÍCULO 13.** Dentro de la zonificación del PNR del Duende, las actividades prohibidas serán:

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas, o causar daños en ellos.
  - La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
  - Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
  - Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
  - Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
  - Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Corporación por razones de orden técnico o científico.
  - Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. Toda actividad que la autoridad ambiental determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales.
  - Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos y de sustento (en zonas permitidas)
  - Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por la autoridad ambiental, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la autoridad ambiental permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
  - Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando la autoridad ambiental lo autorice para investigaciones, estudios especiales y sustento (en zonas permitidas).
  - Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o uropágalos de cualquier especie.
  - Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
  - Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
  - Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- 

- Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
- Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
- Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
- Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por la entidad administradora.
- Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
- Hacer discriminaciones de cualquier índole.
- Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en el plan de manejo ni autorizada por la entidad administradora.
- Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
- Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa de la autoridad ambiental.
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
- Suministrar alimentos a los animales, salvo en casos especiales de investigaciones o planes de recuperación y manejo de especies.

## CAPÍTULO V. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE

**ARTÍCULO 14.** De acuerdo con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la administración y el manejo de las áreas que corresponden al Parque Natural Regional del Duende son competencia de la CVC, para lo cual destinará los recursos necesarios en sus políticas, planes y programas y dictará las regulaciones que correspondan para determinar las pautas que deben orientar su uso y aprovechamiento específico, de conformidad con la zonificación establecida.

**ARTÍCULO 15.** La CVC garantizará la participación de las instituciones, organizaciones y actores sociales de la zona en los temas relacionados con la administración y manejo del PNR del Duende, con fundamento en los numerales 3, 6 y 21 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se creará un Comité que definirá lineamientos, asesorará y acompañará a la CVC en los siguientes aspectos:

- Diseño de procedimientos para la gestión del Parque.
  - Implementación de los Planes de Acción y Manejo del Parque.
  - Elaboración, implementación y seguimiento a Planes Operativos Anuales para el Parque.
  - Gestión de recursos para el manejo del Parque.
- 



- Promoción de procesos de participación comunitaria, sensibilización, formación y educación ambiental.
- Control, vigilancia y seguimiento de actividades que se llevan a cabo en el Parque.

El mencionado Comité estará conformado al menos por:

- Dos (2) representantes de CVC, uno de los cuales ejercerá la presidencia del Comité.
- Un (1) delegado de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de cada municipio.
- Un (1) representante de cada una de las Alcaldías Municipales: Riofrío, Trujillo y Calima - El Darién.

**Parágrafo:** En caso que en el proceso de delimitación de la zona amortiguadora del PNR del Duende se incluyan organizaciones indígenas o afrocolombianas, cada una de ellas tendrá derecho a tener un (1) representante en el citado Comité.

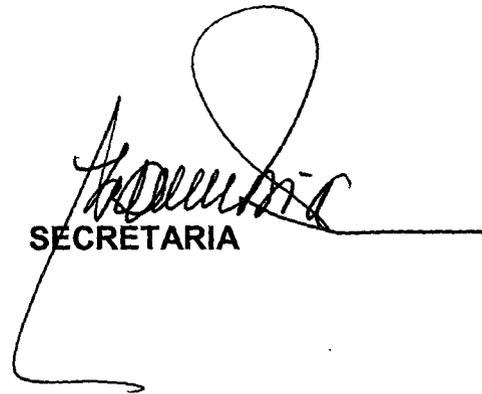
### CAPÍTULO VI. VIGENCIA

**ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Santiago de Cali,

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**PRESIDENTE**

  
**SECRETARIA**